

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 626

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de agosto de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Luis Toruño, actuando en representación de **Inés María Pérez Solís**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 68 de 3 de febrero de 2011, emitida por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega (Cfr. foja 2 del expediente administrativo).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. foja 55 del expediente administrativo).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 19 y 21 del expediente judicial y 164 a 167 del administrativo).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 20 reverso y 1 a 18 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.**

La parte actora manifiesta que la resolución 68 de 3 de febrero de 2011, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, que constituye el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes normas:

1. Los artículos 34 y 96 de la ley 38 de 2000, los que, de manera respectiva, guardan relación con los principios que deben regir en las actuaciones públicas; y, con la obligación de indicar en la notificación de las

resoluciones que resuelven una instancia, los recursos legales que proceden y el término para proponerlos, pero que la omisión de este requisito quedará subsanada por la interposición de éstos, el allanamiento o la conformidad del interesado con la decisión (Cfr. fojas 9 a 10 y 17 a 18 del expediente judicial);

**2.** Los artículos 15 (acápites a y g) y 114 de la resolución 85-01 de 2 de mayo de 1985 que, respectivamente, regulan las garantías que tienen los funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia a gozar de estabilidad en el cargo mientras no incurran en una causal de destitución; para elevar a las autoridades respectivas las peticiones, quejas, reclamaciones e interponer recursos cuando consideren violados sus derechos; y, las causales de destitución del cargo (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial);

**3.** El artículo 3 del Código Civil, el cual establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (cfr. foja 13 del expediente judicial);

**4.** El numeral 1 del artículo 8 de la ley 15 de 28 de octubre de 1977, sobre el derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial); y

**5.** Los artículos 154, 156 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994, referentes a la posibilidad de recurrir a la destitución luego del uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; a la formulación de cargos por escrito cuando ocurran hechos que puedan producir

la destitución; y a la nulidad generada por el incumplimiento del procedimiento de destitución (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo a las constancias procesales, la acción que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 68 de 3 de febrero de 2011, por medio de la cual el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia destituyó a Inés María Pérez Solís del cargo de cajero I, con funciones de auxiliar de contabilidad, que ésta ocupaba en dicha entidad, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 3 y 19 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la afectada presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la resolución 2011-151 de 25 de marzo de 2011, por cuyo conducto el director general de esa institución desestimó el mismo y mantuvo en todas sus partes el acto recurrido (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, la recurrente ha promovido ante esa Sala la acción

contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen (Cfr. fojas 1 a 18 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en los párrafos precedentes, la parte demandante sustenta sus cargos de ilegalidad, aduciendo que el acto administrativo acusado infringe los artículos 34 y 96 de la ley 38 de 2000; 15 (acápites a y g) y 114 de la resolución 85-01 de 1985; 3 del Código Civil; 8 (numeral 1) de la ley 15 de 1977; y, 154, 156 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994, los cuales analizaremos de manera conjunta.

Según puede advertirse, los cargos de infracción sobre los cuales el apoderado judicial de la parte actora sustenta su pretensión giran básicamente sobre el supuesto de que al momento de ser destituida, Inés María Pérez Solís detentaba la condición de miembro de la Carrera Administrativa, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Dirección General de esa carrera pública, las cuales reposan en el expediente administrativo, por lo que para removerla del cargo que ocupaba, la institución debió aplicar el procedimiento que para tales efectos se establece en el texto único de la ley 9 de 1994 y no valerse de la ley 43 de 30 de julio de 2009; norma que fue utilizada de manera retroactiva por la Lotería Nacional de Beneficencia (Cfr. fojas 9 a 18 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte ninguno de los argumentos planteados por la actora en su demanda, ya que la documentación que reposa en el expediente administrativo demuestra que Inés María Pérez Solís era una servidora pública en funciones, la cual fue acreditada a la Carrera

Administrativa al amparo de los cambios introducidos por la ley 24 de 2 de julio de 2007; sin embargo, esa acreditación fue dejada sin efecto al momento que entró en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009 que, por mandato expreso del legislador, dispuso dejar sin efecto todos los actos de incorporación a dicha carrera pública que hubieran sido realizados a partir de la aplicación del citado procedimiento especial de ingreso.

Es importante destacar, que esta medida fue adoptada con efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerpta, razón por la que este precepto vino a afectar la situación de estabilidad laboral de la que gozaba en ese momento un número plural de servidores públicos, entre los que se encuentra la ahora demandante, ya que su acreditación al sistema se dio el 23 de mayo de 2008, lo cual hace evidente que Inés Pérez Solís pasó a adquirir el estatus de funcionaria sujeta, en cuanto a su nombramiento y remoción, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso del director general de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Siendo ello así, podemos concluir que la destitución de la actora se dio conforme a Derecho, ya que se sustentó en la atribución que el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, le otorga a ese servidor público para nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la institución. Por ello, para proceder con la remoción de la ahora demandante no era necesario invocar

alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole así la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

La sentencia antes mencionada viene a poner de manifiesto que los cargos de infracción que formula la parte actora con respecto a los artículos 34 y 96 de la ley 38 de 2000; 15 (acápites a y g) y 114 de la resolución 85-01 de 1985; 3 del Código Civil; 8 (numeral 1) de la ley 15 de 1977; y, 154, 156 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994, carecen de sustento jurídico, por lo que pedimos sean desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 68 de 3 de febrero de 2011, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas.**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.



**V. Derecho.**

Se niega el invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 367-11